



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 04/03/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-005-2013-00551- 01 (2475)	Reparación Directa	Gloria Emilse Saldarriaga Ochoa y otros	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Auto resuelve solicitud	1
52001-23-33-001-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Milton Edilson Ruano Castrillón	Auto niega adición de auto	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/03/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-005-2013-00551- 01 (2475).
Demandante: Gloria Emilse Saldarriaga Ochoa y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa–Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Auto No. 2021-098-SO

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 26 de febrero de 2020, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió revocar la sentencia de 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Mocoa y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. La providencia antes señalada se notificó el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el día 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración. No obstante, mediante providencia de

fecha 19 de enero de 2021, se resolvió no darle trámite por extemporánea.

El 22 de enero de 2021, la demandante señora Gloria Emilse Saldarriaga Ochoa, presentó solicitud, a través de la cual pretende se incluya a hermano Jhon Darío Saldarriaga Ochoa en la decisión de la sentencia, pues argumenta fue el padre de crianza de su hijo.

Al respecto, debe decir el Tribunal que sobre lo solicitado por la señora Gloria Saldarriaga Ochoa, su apoderado presentó solicitud de aclaración, la cual fue resuelta por medio del auto de fecha 19 de enero de 2021. Por otro lado, se advierte que la demandante comparece directamente y no a través de su apoderado, debidamente reconocido dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal no dará trámite a la solicitud presentada por la señora Gloria Emilse Saldarriaga Ochoa.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a la petición presentada por la señora Gloria Emilse Saldarriaga Ochoa el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".¹

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-001-**2019-00383-01**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Demandado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN
Instancia: Primera

Tema: - Niega Adición de Auto

AUTO No. 2021-099 SO

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante solicita adición del auto proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2021, pues indica se omitió efectuar un pronunciamiento sobre el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020.

Precisa que en la reforma presentada se solicitó la suspensión de cuatro actos administrativos, entre éstos la Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020, respecto de la cual no hubo ningún pronunciamiento.

Agrega que a través de la resolución antes mencionada se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ, de manera que al no ordenarse la suspensión de dicho acto, el perjuicio advertido con su ejecutoria no prevendrá ni evitará el perjuicio alegado.

2. CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De este modo, la adición procede cuando: i) se omite la resolución de un extremo de la litis, esto es, cuando se deja de decidir sobre aspectos que tienen que ver con el fondo del asunto y ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben decidirse.

2. Se lo primero señalar que mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se admitió la demanda instaurada por la UGPP en contra del señor

MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN. Posteriormente, dicho auto fue corregido mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se admitió a la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ como sucesora procesal del señor MILTON RUANO CASTRILLÓN, quien fue notificada de la anterior decisión el día 25 de enero de 2021. Así mismo, se corrió traslado de la medida cautelar.

A través de auto de fecha 23 de febrero de 2021, el Tribunal se pronunció de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Ahora bien, debe señalarse que mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, la parte actora presentó reforma de la demanda, en el cual además de la suspensión de las Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, solicitó también la suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020.**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, el Tribunal admitió la reforma la demanda y de igual manera corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda se solicitó la nulidad de la **Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020**, una vez admitida y surtido el traslado de la solicitud de suspensión provisional, corresponde al Tribunal, resolver sobre el decreto o no de la resolución referida. Luego no era procedente resolver sobre ello en el auto de fecha 23 de febrero de 2021.

De esta manera, no habría lugar a adicionar el auto de fecha 23 de febrero de 2021, para resolver sobre suspensión de la **Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SEDE CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a adición del auto proferido el 23 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las respectivas anotaciones el Sistema Informático Justicia XXI¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.